



AUTO N. 02241

“POR EL ORDENA INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la resolución 3957 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante documento identificado con la Radicación SDA No. 2015ER228587 del 18 de noviembre de 2015; la **FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE**, identificada con el Nit. 900098476-8, remitió los resultados de la caracterización de vertimientos efectuada el 13 de julio de 2015 por el laboratorio Ingeniería Ambiental y Sanitaria de Colombia- **IASCOL S.A.S.**; de la sede ubicada en la Carrera 52 No. 67A – 71, inmueble identificado con CHIP AAA0054HHRJ UPZ 22 “Doce de Octubre”, de la Localidad de Barrios Unidos en la ciudad de Bogotá.

Que, con fundamento en lo anterior, la Subdirección del Control Ambiental al Sector Público emitió el Concepto Técnico No. 03635 del 23 de mayo de 2016, en el cual se consideró:

“(…)

4. DIAGNOSTICO AMBIENTAL EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

(…)

4.1. CARACTERIZACIÓN DEL VERTIMIENTO CAJA DE INSPECCUÓN EXTERNA

Resultados Reportados en el Informe de Caracterización Caja de Inspección Externa.

PARÁMETRO	Unidad	RESULTADO (Caja de Inspección)	NORMA (Resolución No. 3957)	CUMPLE	Carga contaminante (Kg/día)



		Externa)	de 2009)		
Bario	(mg/L)	<0.5	<5	SI	0.009
DBO ₅	(mg/l)	185	800	SI	32.579
DQO	(mg/l)	396	1500	SI	69.737
Fenoles	(mg/l)	0.08	0.2	SI	0.014
Grasas y Aceites	(mg/l)	16	100	SI	2.818
Mercurio	(mg/l)	<0.01	<0,02	SI	0.088
Plata	(mg/l)	<0.01	<0,5	SI	0.002
Plomo	(mg/l)	<0.05	<0,1	SI	0.002
SST	(mg/l)	67	600	SI	11.799
Tensoactivos SAAM	(mg/l)	4.23	10	SI	0.745
<u>pH</u>	<u>Unidades</u>	<u>7.1-10.6</u>	<u>5 – 9</u>	<u>NO</u>	<u>N/A</u>
<u>Sólidos sedimentables</u>	<u>(mL/l)</u>	<u>1.1-4</u>	<u>2</u>	<u>NO</u>	<u>N/A</u>
<u>Temperatura</u>	<u>°C</u>	<u>20.5-33.5</u>	<u>30</u>	<u>NO</u>	<u>N/A</u>
NA: No aplica el cálculo de la carga					

Para el punto de descarga evaluado, la caracterización se considera representativa ya que incluyeron los parámetros requeridos de acuerdo con la actividad desarrollada, así mismo el muestreo y los análisis de laboratorio fueron realizados por un laboratorio acreditado por el IDEAM.

Se observa el incumplimiento en los parámetros de pH, Sólidos Sedimentables y Temperatura los cuales reportan valores superiores al límite máximo permisible de acuerdo a la Tabla A y B de la Resolución 3957 de 2009. En cuanto al resto de parámetros, se encuentran por debajo de los límites establecidos en dicha normatividad.

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la información remitida en el radicado 2015ER228587 del 18/11/2015 se encontró que el usuario FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, INCUMPLIÓ con lo contemplado en el artículo 14º de resolución 3957 de 2009, puesto que sobrepasó los límites de los parámetros de pH, Sólidos Sedimentables y Temperatura en la caja de inspección externa.

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en el radicado 2015ER228587 del 18/11/2015 de la FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:



INCUMPLIMIENTO	ARTICULO NUMERAL	Y	NORMA REQUERIMIENTO	O
Sobrepasó los límites de los parámetros de pH, Sólidos Sedimentables y Temperatura en la caja de inspección externa, en el informe de caracterización presentado mediante el radicado 2015ER228587 del 18/11/2015.	Artículo 14°		Resolución 3957 del 2009	

(...)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Constitución Política establece en el artículo 8 *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*, en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que tal como lo describe, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, dispone que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que la Constitución Política en el numeral 8 del artículo 95, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

❖ DEL PROCEDIMIENTO– LEY 1333 DE 2009



Que según lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente –SDA.

Que por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3 que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

Que, por su lado, el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que,

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que con respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que:

“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala: *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*



III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

❖ DEL CASO EN CONCRETO

Que de conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico No. 03635 del 23 de mayo de 2016, se evidenció que la **FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE**, identificada con el Nit. 900098476-8, ubicada en la Carrera 52 No. 67A – 71 de esta ciudad, incumplió la normatividad ambiental vigente, puesto que sobrepasó los límites de parámetros de pH con 7.1–10.6 (unidades), Sólidos Sedimentables con 1.1- 4 (mL/l) y Temperatura con 20.5-33.5 (°C) en la caja de inspección externa, reportando concentraciones superiores conforme a lo establecido en el artículo 14 - Tabla B de la Resolución 3957 de 2009.

Que a continuación, se cita la normatividad ambiental incumplida:

- **Resolución 3957 de 19 de junio del 2009**

“Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.*
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.*
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.*

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

(...)

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 unidades en dilucion1/20
DBO5	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100

5



pH	Unidades	5.0 – 9,0
Sólidos Sedimentales	mL/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos	mg/L	10

(...)"

Que así las cosas y de conformidad con lo expuesto, esta autoridad ambiental iniciará proceso sancionatorio de carácter ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la **FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE**, identificada con el Nit. 900098476-8.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones"*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1 del artículo primero de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, por las

6



cuales el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la **FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE**, identificada con el Nit. 900098476-8, a través de su representante legal, la cual incumplió al sobrepasar los parámetros de pH con 7.1–10.6 (unidades), Sólidos Sedimentables con 1.1- 4 (mL/l) y Temperatura con 20.5-33.5 (°C), en la sede ubicada en la Carrera 52 No. 67A – 71, inmueble identificado con CHIP AAA0054HHRJ UPZ 22 “Doce de Octubre”, de la Localidad de Barrios Unidos en la ciudad de Bogotá, según lo expuesto en el Concepto Técnico No. 03635 del 23 de mayo de 2016, de conformidad con la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la **FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE**, identificada con el Nit. 900098476-8, a través de su representante legal **JORGE GOMEZ CUSNIR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.147.993, o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 52 No. 67A – 71 de esta ciudad, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2019-1187**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de junio del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MARTHA VIVIANA BERNAL AMAYA	C.C:	1023871966	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190361 DE 2019	FECHA EJECUCION:	31/05/2019
-----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

MARTHA VIVIANA BERNAL AMAYA	C.C:	1023871966	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190361 DE 2019	FECHA EJECUCION:	31/05/2019
-----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0056 DE 2019	FECHA EJECUCION:	17/06/2019
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	C.C:	20391573	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	04/06/2019
------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	C.C:	20391573	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	05/06/2019
------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

MARTHA VIVIANA BERNAL AMAYA	C.C:	1023871966	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190361 DE 2019	FECHA EJECUCION:	07/06/2019
-----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	C.C:	20391573	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/05/2019
------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

MARTHA VIVIANA BERNAL AMAYA	C.C:	1023871966	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190361 DE 2019	FECHA EJECUCION:	04/06/2019
-----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	C.C:	20391573	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/06/2019
------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	C.C:	20391573	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	07/06/2019
------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/06/2019
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Expediente No. SDA-08-2019-1187

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS